

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Abril.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Los importantes servicios prestados por las fuerzas ciudadanas, movilizadas en la guerra que felizmente ha terminado, y el patriótico desinterés con que se han prestado á formar en sus filas gran número de individuos, cada uno segun su clase é instruccion, pero sujetos todos á los duros deberes y penalidades que siempre trae consigo la vida de campaña, en la que han compartido con el Ejército la gloria y la fatiga, sin adquirir con tan digno proceder derecho ninguno definido, hacen que el Gobierno, al dar por terminada su mision como fuerza colectiva armada, fije su consideracion en los individuos que la forman y procure atenderlos segun su procedencia, méritos y circunstancias. El tiempo de servicio que acrediten en estas fuerzas ó en el Ejército activo, los méritos contraídos y debidamente justificados, la instruccion general y particular de sus empleos, y las notas de concepto que hayan merecido á sus Jefes, serán otras tantas circunstancias que se tendrán muy presentes al tratar de su clasificacion. Y deseando el Ministro que sus-

cribe regularizar la situacion de esta fuerza, fundado en las anteriores razones, despues de oír el parecer de la Junta consultiva y Consejo Supremo de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.  
Madrid á 22 de Abril de 1876.—  
SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.—  
Francisco de Ceballos.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Al terminar el presente año económico quedarán disueltas todas las fuerzas movilizadas que existan en el territorio de la Península. Se exceptúan de esta disposicion aquellas fuerzas que por sus condiciones especiales conviniere conservar por ahora, en cuyo caso, que será muy excepcional, los respectivos Generales en Jefe lo propondrán al Ministerio de la Guerra, así como la organizacion militar que hayan de tener bajo la base de la más estricta economía.  
Art. 2.º Los individuos de tropa que sirvan en estas fuerzas pertenecientes al Ejército, volverán á los cuerpos de que procedan, y los que tuvieren responsabilidad de quintas serán destinados por los respectivos Capitanes generales á los cuerpos del distrito en que se hallen, siéndoles de abono el tiempo servido en estas milicias.  
Art. 3.º Los Oficiales del Ejército que sirvan en estas fuerzas quedarán á disposicion del Director general de su arma respectiva, con los ascensos y recompensas que hubieran obtenido si ingresaron en ellas con su empleo de Ejército; pero si lo hicieron con empleo superior, deberán considerarse otorgadas las recompensas sobre aquel empleo, y computarse lo que les corresponda en su consecuencia.  
Art. 4.º Los Oficiales procedentes

de la clase de retirados, que sirvan en las mismas fuerzas y hayan ingresado en ellas en su empleo, podrán continuar en activo con la categoría que hayan obtenido por recompensas de guerra; pero si hubiesen ingresado con empleo superior al que disfrutaron en el Ejército, se considerarán las recompensas recibidas sobre aquel y no sobre este. El que no quiera continuar podrá volver á la situacion de retirado, con las ventajas que por el tiempo servido, abono de campaña y ascensos obtenidos puedan corresponderle.  
Art. 5.º En ningun caso podrán volver al servicio los que excedan de la edad fijada por las disposiciones vigentes, ni tampoco aquellos que hayan pasado á la situacion de retirados por expediente gubernativo ú otra causa que les inhabilite.  
Art. 6.º Para la clasificacion de los Jefes y Oficiales de las fuerzas movilizadas, ya procedan de paisanos ó de las clases de tropa del Ejército ó de las mismas fuerzas, y cualquiera que sea el empleo de Jefe ú Oficial con que hubiesen ingresado, se les considerará como si lo hubieran verificado de Alférez, con la fecha del primer nombramiento de Oficial que obtuvieron.  
Art. 7.º Sobre el empleo de Alférez de movilizadas se les adjudicarán todas las recompensas que por mérito de guerra hubiesen recibido por el orden de grado superior inmediato, cruz roja del Mérito militar y empleo.  
Art. 8.º Con el empleo que les resulte despues de la adjudicacion á que se refiere el artículo anterior podrán pasar al arma de Infantería ó Caballería del Ejército de Cuba, segun en la que hubiesen servido. Los que prefiriesen quedar en el Ejército de la Península podrán verificarlo, pero sólo con el empleo inferior inmediato al de la clasificacion, si bien conservando el grado superior.  
Art. 9.º A los Oficiales que hayan

servido ménos de seis meses se les dará su licencia absoluta; pero si durante el tiempo servido hubieran obtenido alguna recompensa por mérito de guerra, se entenderá que es el empleo de Alférez en el Ejército de Cuba.  
Art. 10.º A los Oficiales de movilizadas que por concesiones especiales tuvieren declarado empleo del Ejército se les sujetará también á la misma clasificacion; pero recaerán sobre dicho empleo las recompensas de guerra que despues de obtenido este, les hubieran correspondido.  
Art. 11.º Para el ingreso en el Ejército, despues de hecha la clasificacion de que tratan los artículos anteriores, deberá preceder un examen de aptitud ante una Junta nombrada por el Director general del arma respectiva, y presidida por el mismo ó por la persona en quien delegue.  
Art. 12.º Para la declaracion de aptitud han de probar los conocimientos que para el ascenso á Oficial se exige á las clases de sargentos primeros del Ejército y la edad correspondiente al empleo.  
Art. 13.º A los que no prueben la suficiente aptitud ó no puedan ingresar en el Ejército, se les recomendará para que obtengan destinos civiles correspondientes á su clase, ó bien se les expedirá el retiro regulado por sus años de servicio y sueldo del empleo que hayan disfrutado en la forma reglamentaria, siéndoles de abono el tiempo que hayan servido en otras carreras.  
Art. 14.º El abono de campaña á todos cuantos hayan servido en estas fuerzas tendrá lugar bajo las mismas bases que se le hace al Ejército permanente.  
Art. 15.º Tendrán asimismo derecho á ingresar en el cuerpo de Inválidos, á retiros y pensiones fuera del servicio, y demás goces y ventajas que en casos análogos tiene el Ejército, con arreglo á la ley y disposiciones vigentes, así como el de Monte-pío,

segun el decreto de 11 de Octubre de 1811.

Art. 16. Para la clasificacion de estos Oficiales bajo las bases establecidas, se nombrará por este Ministerio una Junta de Oficiales Generales.

Art. 17. Los interesados dirigirán sus instancias por conducto de los Capitanes generales respectivos, y estos con las hojas de servicios y sus informes las remitirán á este Ministerio para la resolucion que proceda, oyendo siempre el dictámen de la Junta á que hace referencia el artículo anterior, y en casos dudosos la corporacion consultiva que considere oportuno.

Art. 18. Los Generales en Jefe que han tenido ocasiones de conocer más de cerca y apreciar los servicios de estas fuerzas, podrán recomendar al Gobierno aquellos cuerpos que más se hayan distinguido, así como á los individuos en quienes hayan observado condiciones especiales de aficion á la carrera, inteligencia, valor y subordinacion.

Art. 19. Todos los Jefes y Oficiales procedentes de los cuerpos de voluntarios que queden sin destino por consecuencia de su disolucion pasarán á situacion de reemplazo, y se les abonará la mitad del sueldo del empleo de que se hallen en posesion interin son clasificados. Los que no cuenten seis meses de servicio quedarán sin sueldo alguno.

Art. 20. Las instancias pidiendo clasificacion deberán presentarse dentro del plazo de tres meses, contados desde esta fecha, acompañándolas de todos los documentos que comprueben los servicios prestados.

Art. 21. Los sargentos y cabos de estos cuerpos podrán pasar en sus mismos empleos al Ejército de Cuba y en el inferior inmediato al de la Península. En uno y otro caso deberán tener la edad reglamentaria, y probar además su aptitud por medio de un exámen que se verificará en la capital del respectivo distrito.

Art. 22. Los sargentos y cabos que no ingresen en el Ejército y los individuos de tropa recibirán sus licencias absolutas expedidas por sus respectivos Jefes, debiendo hacerse constar en ellas todas las circunstancias de los interesados á fin de que los que hayan servido con buena nota puedan ser empleados con preferencia en destinos provinciales y municipales.

Art. 23. Los individuos de las clases de tropa que se licencien en cumplimiento del art. 1.º serán transportados á sus hogares por las vías férreas ó marítimas por cuenta del Estado, socorridos hasta fin del mes en que sean baja, ó por quince dias si faltaren ménos para terminar dicho mes, y se les dejarán de su propiedad las prendas de vestuario.

Art. 24. El instrumental de las bandas, el armamento y correaje de los cuerpos que se disuelvan será entregado al cuerpo de Artillería, y las Cajas, despues de satisfacer todos los haberes devengados y hecha la correspondiente liquidacion, si tienen remanentes se entregarán á la Adminis-

tracion militar para su reintegro á la Hacienda pública.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(Gaceta del 16 de Abril.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Ricardo Fernandez, vecino de esa capital, contra una providencia de ese Gobierno de provincia, por la cual se le mandó cerrar un establecimiento ó freiduría de pescados de su propiedad, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 11 de Febrero último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Ricardo Fernandez, vecino de la ciudad de Cádiz, obtuvo en 19 de Mayo de 1873 permiso de la Autoridad local para abrir un establecimiento de freiduría de pescados en un accesorio de una casa de su propiedad, sita en la calle de Amargura, despues de cumplir ciertas prevenciones que designó el Arquitecto municipal.

Con arreglo al art. 207 de las Ordenanzas municipales, se opusieron varios vecinos á que se estableciera la freiduría; pero sus pretensiones fueron desestimadas.

Transcurrido algun tiempo, reprodujeron sus reclamaciones; y entonces el Alcalde ordenó la clausura de aquel establecimiento, sin perjuicio de que el dueño ejerciera su industria en otro local.

Suscitose entonces cuestion sobre si dicho establecimiento existia desde inmemorial, ó se habia cerrado en algunas ocasiones; se practicaron en ámbos sentidos informaciones testimoniales; y habiendo apelado al Gobernador de la providencia del Alcalde, no encontrando aquel méritos para revocarla, ordenó se estuviera á lo acordado por la Autoridad local.

De este acuerdo se alzó el interesado para ante ese Ministerio; y entonces, á propuesta del Negociado correspondiente, observando que en la tramitacion del asunto habia la irregularidad de que conociera el Gobernador de la provincia en lugar de la Comision provincial, se dictó la orden del Ministerio-Regencia de 7 de Enero de 1875 mandando retroaer el negocio al estado que tenia cuando la Autoridad local ordenó la clausura de la freiduría.

Conoció, pues, la Comision provincial en virtud de recurso de alzada del interesado; y apoyándose en varias leyes de Partida para decidir si el establecimiento podia ó no suponerse existente desde inmemorial, y en que el artículo 207 de las Ordenanzas municipales exige consentimiento de los vecinos para la instalacion de este género de industria, decidió que la Alcaldía estuvo dentro de sus atribucio-

nes al ordenar la clausura del establecimiento de que se trata.

No aquietándose el interesado con tal resolucion, acudió en alzada para ante V. E. impugnando los fundamentos aducidos por la Comision provincial; y V. E., con Real orden comunicada, remitió el expediente á informe de la Seccion.

Prescindirá esta por un momento de la cuestion de procedimiento; y fijándose en la naturaleza del asunto que se ventila, habrá de observar desde luego que se trata tan sólo de una cuestion de policia urbana, relativa á la comodidad é higiene del vecindario; es decir, que se refiere á uno de los asuntos que el art. 67 de la vigente ley municipal atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos.

Por consiguiente, la Autoridad llamada en primer término á decidir sobre la existencia de la freiduría era el Ayuntamiento de Cádiz, único que con arreglo á la ley tenia competencia, y competencia exclusiva, para entender en la cuestion.

En el expediente consta que la orden mandando cerrar el establecimiento provenia directamente del Alcalde, no haciendo que se cumpliera un acuerdo del Ayuntamiento, sino obrando por su propia Autoridad.

El art. 107 de la ley, que de las facultades del Alcalde trata, no le concede ninguna respecto á asuntos que anteriormente habia asignado á los Ayuntamientos, excepto para hacer cumplir los acuerdos de éstos, y por consiguiente es indudable que el procedimiento entraña desde su origen un vicio de nulidad que en manera alguna puede subsanarse.

Y no se diga que la orden dictada por el Ministerio-Regencia sancionó la resolucion del Alcalde; de un lado porque aquella resolucion, sin entrar en el fondo del asunto, vino á remediar otro vicio del procedimiento; la alzada que se interpuso ante el Gobernador, y de otro porque en todo caso, marcando la ley taxativamente las atribuciones y facultades del Alcalde y del Ayuntamiento, no puede entenderse que una resolucion de carácter particular, encaminada á restablecer el verdadero procedimiento, venga á conceder nuevas atribuciones al uno con perjuicio del otro, modificando en este punto la ley.

Adoleciendo, pues, el expediente de este vicio, que entraña la nulidad de todo lo actuado, puesto que la Comision provincial no pudo decidir en asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento cuando este nada habia acordado, la Seccion se cree dispensada de examinar la cuestion en el fondo, y tiene la honra de proponer á V. E. se sirva declarar con S. M. la nulidad de todo lo actuado, remitiendo el expediente al Ayuntamiento de Cádiz para que acuerde sobre el asunto á que se refiere.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gaceta del 16 de Abril.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cumbres de San Bartolomé contra un acuerdo de esa Comision provincial, por el que se ordena reformar la cuota impuesta á D. Lorenzo Campanon en el repartimiento municipal de 1874-75, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 8 de Enero último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Huelva remitió á ese Ministerio un recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Cumbres de San Bartolomé contra el acuerdo de la Comision provincial, que resolvió la reclamacion de D. Lorenzo Campanon y Batruga contra las utilidades que se le consideraron en el repartimiento municipal del citado año último.

Funda su recurso en que distribuyó dos repartimientos distintos, uno por consumos y otro para cubrir el déficit del presupuesto, y en que no ha gravado la riqueza con cantidad superior á la que permite el vigente decreto de presupuestos; pues si bien hizo una nueva cartilla de riqueza, estaba para ello autorizado por los artículos del 32 al 43 del reglamento de 20 de Abril de 1870.

Del expediente resulta que D. Lorenzo Campanon, vecino de Cortejana y hacendado en cumbre de San Bartolomé, acudió á este Ayuntamiento en reclamacion de agravios por las utilidades con que figuraba en la cartilla últimamente formada, pues de 2.225 pesetas por que figura para contribuir al Estado se han elevado á 15.762; pero esta instancia no le fué admitida por carecer de cédula personal.

Subsanado este defecto, acudió á la Comision provincial haciendo idénticas reclamaciones, y esta corporacion acordó hacer entender á la municipal que para cubrir el déficit de su presupuesto no debe alterar la riqueza imponible de los amillaramientos que vienen rigiendo para la contribucion territorial; que el reparto para cubrir el déficit es servicio distinto que el que puede hacerse para cobrar el impuesto de consumos, y por consiguiente que procedia reformar los repartos en este sentido.

Y V. E. con estos antecedentes, con Real orden comunicada por ese Ministerio en 7 de Abril último, remitió el expediente á informe de esta Seccion. Como la Seccion indicó en el expediente promovido por el mismo Ayun-

tamiento con motivo de las cuotas que señaló á D. José María Clarós y D. José García Vazquez, son dos los repartimientos practicados por aquella Municipalidad, uno para satisfacer la cuota de consumos y otro para cubrir el déficit de su presupuesto.

Respecto del primero, no contiene queja ni reclamacion alguna las diferentes instancias presentadas por el interesado y por consiguiente no se ocupará de él la Seccion.

En cuanto al segundo, ó sea el repartimiento general, el Ayuntamiento formó una nueva cartilla de riqueza para determinar la que debe contribuir con arreglo al art. 131 de la ley municipal, creyéndose autorizado para ello por el reglamento de 20 de Abril de 1870.

Verdad es que, con arreglo á estas disposiciones, la corporacion municipal estuvo en su derecho al formar su correspondiente cartilla; pero no lo es ménos que debió atemperarse á aquellos preceptos, y no elevar la riqueza imponible para exceder de esta manera el 4 por 100 que marca el decreto de 26 de Junio de 1874. Para persuadirse de estas alteraciones basta comparar la cifra con que el interesado figura para contribuir al Estado con la que se le señaló por el Municipio; pues si bien esta ha de comprender todos los ingresos y utilidades, no se justifica en manera alguna la diferencia de 2.225 señaladas para el Estado y 45.762 que el Ayuntamiento le marca. De aquí que la Comision provincial procediera con justicia al ordenar al Ayuntamiento que no aumentara la cantidad imponible para exceder así el 4 por 100 que marca la disposicion ántes citada.

Figurando el reclamante como hacendado forastero, es innegable que, con arreglo al caso 1.º, regla 1.ª, art. 131 de la ley municipal, debe contribuir con los productos que obtenga; pero tampoco lo es que, segun la base 3.ª de la regla 2.ª, debe rebajársele una quinta de la suma á que asciende su riqueza imponible, lo cual tampoco aparece que haya verificado el Ayuntamiento de que se trata.

Fundada, pues, en estas consideraciones, la Seccion entiende que procede confirmar el acuerdo de la Comision provincial contra que se reclama.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 701.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo de ocho dias señalado por este

Gobierno en órden de 20 de Marzo último, inserta en el *Boletín oficial* del día 21 del propio mes, sin que los Alcaldes de los pueblos que se relacionan á continuacion, remitiesen á la Administracion económica de esta provincia las certificaciones á que dicha órden se referia, he dispuesto declarar á los mismos incurso en el máximo de la multa que determina el art. 175 de la ley municipal vigente, la cual será satisfecha en el papel correspondiente y dentro el término de diez dias, á contar desde el en que se inserte esta disposicion en el *Boletín oficial*, por los indicados Alcaldes mancomunadamente con el Secretario del Ayuntamiento respectivo á tenor de lo dispuesto en la Instruccion de 25 de Diciembre de 1873.

Tarragona 26 de Abril de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Pueblos que se citan en la anterior circular.

PUEBLOS.	CERTIFICACIONES QUE FALTAN.
Alcanar.....	1874-75.
Alfara.....	1873-74, 74-75, 75-76.
Arbol.....	1873-74, 75-76.
Arbós.....	1875-76.
Arnes.....	1873-74, 74-75.
Batea.....	1873-74, 74-75, 75-76.
Béllvey.....	1874-75.
Benisanet.....	1873-74, 74-75.
Caseras.....	1873-74, 74-75, 75-76.
Conesa.....	1874-75, 75-76.
Corbera.....	1873-74, 74-75.
Cunit.....	1875-76.
Esplugu de Francolí.....	1873-74, 74-75, 75-76.
Febro.....	1874-75, 75-76.
Falsét.....	1874-75.
Flix.....	1873-74.
Gandesa.....	1873-74, 74-75, 75-76.
Guardia dels Prats.....	1874-75.
Irlas.....	1874-75, 75-76.
Llorach.....	1873-74, 74-75, 75-76.
Mas de Barberans.....	1875-76.
Masdenverge.....	1873-74, 74-75, 75-76.
Montblanch.....	1874-75, 75-76.
Moutribó.....	1874-75.
Morera.....	1874-75, 1875-76.
Musara.....	1873-74, 74-75, 75-76.
Perelló.....	1873-74, 74-75, 75-76.
Pilas.....	1873-74, 74-75, 75-76.
Pratdip.....	1874-75.
Pobla de Masaluca.....	1873-74, 74-75, 75-76.
Rasquera.....	1873-74, 74-75, 75-76.
Rojals.....	1875-76.
Réus.....	1874-75, 75-76.
S. Carlos de la Rápita.....	1873-74, 74-75.
Santa Perpétua.....	1873-74, 74-75, 75-76.
Senant.....	1873-74, 74-75, 75-76.
Torre de Fontaubella.....	1873-74, 74-75, 75-76.
Torre del Español.....	1874-75, 75-76.
Uldecona.....	1873-74, 74-75, 75-76.
Vilanova de Prades.....	1873-74, 74-75, 75-76.
Vilaplana.....	1874-75, 75-76.
Villalba.....	1874-75, 75-76.
Vimbodí.....	1874-75, 75-76.
Viñols.....	1874-75, 75-76.

Núm. 702.

Habiéndose extraviado á D. Pedro Nogués Soler, vecino de esta ciudad, la cédula personal expedida á su favor en 21 de Febrero último bajo el núm. 117; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado do-

cumento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 26 de Abril de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Núm. 703.

Seccion de Fomento.

En el dia de hoy ha tomado posesion del empleo de Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia, D. José Balbino Barroso.

Tarragona 20 de Abril de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Núm. 704.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

No habiéndose presentado licitador alguno en el acto de la subasta verificada el dia 28 de Marzo último, para la contratacion de acopio de los materiales necesarios para la conservacion y reparacion de las carreteras de la provincia, por lo que respecta á la de Alcover á Santa Cruz de Calafell; este Gobierno ha señalado el dia 12 de Mayo próximo, á las doce del mismo, para celebrar la nueva subasta prevenida por el art. 46 de la Instruccion de 1.º de Diciembre de 1858 y adjudicar los acopios respectivos á dicha carretera de Alcover á Santa Cruz de Calafell.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El importe del citado presupuesto es de 6.913 pesetas 22 céntimos que ha de servir de tipo en la licitacion.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que se inserta á continuacion. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto, y á cada pliego deberá acompañarse el documento que acredite haber realizado este depósito en la Caja de la Administracion económica.

En caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion de 18 de Marzo de 1852, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Tarragona 26 de Abril de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia, en el *Boletín oficial* núm..... correspondiente al dia..... y de los requisitos y condiciones que se exigen

para la adjudicacion en pública subasta para los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de Alcover á Santa Cruz de Calafell, comprendida en la expresada provincia; se compromete á tomar á su cargo dichos acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion del servicio.)

(Fecha y firma.)

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 705.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA de Tarragona.

Habiendo sido detenidos en 13 de Noviembre del año último por los Carabineros veteranos de servicio en la estacion de Barcelona, dos fardos que carecian del sello del impuesto de ventas, y los cuales contenian 27 tapabocas de lana del pais, 9 alfombras extranjeras de cáñamo y lana con sus correspondientes sellos de marchamo, y 45 kilogramos tejido de lana extranjera de los que 21 kilogramos carecian del plomo de marchamo; procedióse por la Administracion Económica de esta provincia y por esta Aduana á la imposicion de las correspondientes multas, y no habiéndose presentado persona alguna á reclamar los fardos que se citan á pesar del tiempo transcurrido, esta Administracion ha hecho la declaracion de abandono de dichos fardos, con arreglo á lo que dispone el art. 187 de las Ordenanzas del ramo.

Lo que se anuncia al público por si hay quien se crea con derecho á interponer reclamacion á la resolucion de esta Administracion, para lo cual se fija el plazo de veinte dias contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en virtud de lo dispuesto en el referido art. 187.

Tarragona 22 de Abril de 1876.—El Administrador, Vicente Santamarina.

## JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 706.

JUZGADO MUNICIPAL de Coldejou.

Hallándose vacante la Secretaria de este Juzgado municipal por dimision del que la desempeñaba, se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Coldejou 22 de Abril de 1876.—El Juez municipal, José Rofes.

# COMPañA DE LOS FERRO-CARRILES DE LÉRIDA Á RÉUS Y TARRAGONA.

SERVICIO DE TRENES DESDE ABRIL DE 1876.

## TRENES ASCENDENTES.

DISTANCIA. Kilómetros.	ESTACIONES.	Número 2. CORREO.			Número 4. MISTO.			Número 6. MISTO.			Número 8. MISTO.			Número 10. MISTO.			Número 26. MERCANCIAS.		
		MAÑANA.			MAÑANA.			TARDE.			TARDE.			TARDE.			MAÑANA.		
		Llega.	Para- das. Cruces.	Sale.	Llega.	Para- das. Cruces.	Sale.	Llega.	Para- das. Cruces.	Sale.	Llega.	Para- das. Cruces.	Sale.	Llega.	Para- das. Cruces.	Sale.	Llega.	Para- das. Cruces.	Sale.
	Tarragona.....	»	»	6'15	»	»	10'00	»	»	12'30	»	»	3'35	»	»	7'25	»	»	6'30
8'432	Vilaseca.....	6'29	1	6'30	10'14	1	10'15	12'44	1	12'45	3'49	1	3'50	7'39	1	7'40	6'50	5	6'55
15'757	Réus.....	6'45	10	6'55	10'30	»	»	1'00	»	»	4'05	12	4'17	7'55	»	»	7'13	3+4'18	8'31
22'378	Selva.....	7'09	1	7'10	»	»	»	»	»	»	4'31	1	4'32	»	»	»	8'47	»	8'47
28'653	Alcover.....	7'22	1	7'23	»	»	»	»	»	»	4'45	2	4'47	»	»	»	9'02	5	9'07
33'635	Plana.....	7'33	1	7'34	»	»	»	»	»	»	4'57	2	4'59	»	»	»	9'19	5	9'24
36'260	Riba.....	7'41	3+2	7'43	»	»	»	»	»	»	5'06	1	5'07	»	»	»	9'31	5	9'36
38'618	Vilavert.....	7'48	1	7'49	»	»	»	»	»	»	5'12	1	5'13	»	»	»	9'42	8	9'50
43'321	Montblanch.....	7'59	3	8'02	»	»	»	»	»	»	5'23	9+2	5'25	»	»	»	10'01	15	10'16
49'743	Espluga.....	8'15	1	8'16	»	»	»	»	»	»	5'38	1	5'39	»	»	»	10'31	8	10'39
54'696	Vimbodí.....	8'26	1	8'27	»	»	»	»	»	»	5'49	1	5'50	»	»	»	10'51	8	10'59
62'340	Vinaixa.....	8'42	»	»	»	»	»	»	»	»	6'05	»	»	»	»	»	11'17	»	»

## TRENES DESCENDENTES.

DISTANCIA. Kilómetros.	ESTACIONES.	Número 1. MISTO.			Número 3. MISTO.			Número 5. MISTO.			Número 7. MISTO.			Número 9. CORREO.			Número 25. MERCANCIAS.		
		MAÑANA.			MAÑANA.			MAÑANA.			TARDE.			TARDE.			TARDE.		
		Llega.	Para- das. Cruces.	Sale.	Llega.	Para- das. Cruces.	Sale.	Llega.	Para- das. Cruces.	Sale.									
	Vinaixa.....	»	»	»	»	6'35	»	»	»	»	»	»	»	»	4'40	»	»	»	12'30
7'644	Vimbodí.....	»	»	»	6'50	1	6'51	»	»	»	»	»	»	4'55	1	4'56	12'53	6	12'59
12'597	Espluga.....	»	»	»	7'01	2	7'03	»	»	»	»	»	»	5'06	1	5'07	1'11	8	1'19
19'019	Montblanch.....	»	»	»	7'16	4	7'20	»	»	»	»	»	»	5'20	8+4	5'24	1'34	15	1'49
23'722	Vilavert.....	»	»	»	7'30	1	7'31	»	»	»	»	»	»	5'34	1	5'35	2'00	8	2'08
26'080	Riba.....	»	»	»	7'36	2+6	7'42	»	»	»	»	»	»	5'40	1	5'41	2'14	5	2'19
28'705	Plana.....	»	»	»	7'49	2	7'51	»	»	»	»	»	»	5'48	2	5'50	2'26	5	2'31
33'687	Alcover.....	»	»	»	8'01	1	8'02	»	»	»	»	»	»	6'00	1	6'01	2'43	5	2'48
39'962	Selva.....	»	»	»	8'15	1	8'16	»	»	»	»	»	»	6'14	1	6'15	3'03	»	3'03
46'583	Réus.....	»	»	5'15	8'30	96+10	8'40	»	»	11'15	»	»	2'30	6'29	10	6'39	3'19	8+50	4'09
53'908	Vilaseca.....	5'29	1	5'30	8'55	1	8'56	11'30	1	11'31	2'45	1	2'46	6'54	1	6'55	4'27	5	4'32
62'340	Tarragona.....	5'45	»	»	9'10	»	»	11'45	»	»	3'00	»	»	7'09	»	»	4'52	»	»